

## REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO EN JUICIOS ÉTICOS COLEGIO DE PSICOLOGOS DE CHILE (A.G.)

### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

**Artículo 1º.** Las disposiciones de este Reglamento rigen el procedimiento de los Sumarios Éticos que sustancie o deba sustanciar la Comisión de Ética del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., conforme a sus facultades establecidas en los Estatutos del Colegio.

**Artículo 2º.** En los aspectos procesales no tratados en el presente Reglamento y que sean indispensables para la eficacia del procedimiento, regirán las Normas de Funcionamiento Interno, que dictará la propia Comisión de Ética del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., mediante un Acuerdo expreso, al que deberán concurrir el voto conforme de los dos tercios de sus integrantes.

**Artículo 3º.** Podrá comparecer en esta clase de procedimiento toda persona capaz para hacerlo en juicio, quien podrá actuar por si o en caso de impedimento justificado podrá ser debidamente representado mediante escritura pública o poder autorizado por la o el Secretario de la Comisión de Ética.

EL poder autorizará al mandatario para actuar en todos los trámites del proceso y subsistirá plenamente, incluso para la validez de las notificaciones, mientras no conste su revocación, mediante los mismos instrumentos o procedimientos usados en su otorgamiento.

**Artículo 4º.** Atendida la naturaleza del proceso ético y de la particularidad del ejercicio profesional del o la profesional psicólogo (a), la parte deberá estar presente en todas las actuaciones del juicio ético en que le correspondiere comparecer, salvo que por razones justificadas, cuya calificación hará el tribunal, sea admitida su excusa de asistencia.

**Artículo 5º.** La Comisión de Ética podrá requerir la comparecencia personal de la parte, en cualquier trámite del juicio, cuando lo estime necesario para una mejor comprensión de los antecedentes y para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento.

**Artículo 6º.** En los Sumarios Éticos, el Tribunal fallará en conciencia, sin embargo, la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Tribunal para resolver la causa.

#### De los plazos

**Artículo 7º.** Los plazos establecidos en este reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos atribuidos a las partes en el presente reglamento se aumentarán en 5 días hábiles si se tratare de personas con domicilio fuera de la región metropolitana.

**Artículo 8º.** Los plazos se suspenden durante el mes de febrero de cada año, por receso de la Comisión de Ética.



### Del expediente

**Artículo 9°.** El proceso ético se registrará materialmente en un expediente, el que se foliará en cada una de sus hojas en estricto orden cronológico.

El expediente se conformará con las presentaciones que hicieren las partes, así como con la documentación que acompañaren, con las actuaciones y resoluciones del Tribunal, con los antecedentes que acompañaren terceras personas o instituciones, a requerimiento de la Comisión.

**Artículo 10°.** El expediente será público para las partes, incluidas todas las piezas del mismo que se hubiera ordenado guardar en custodia o que se contuvieren en anexos.

**Artículo 11°.** Las partes por sí o por intermedio de su representante, con poder suficiente en el proceso, podrá acceder al expediente en la Secretaria Administrativa de la Comisión de Ética, de martes a jueves, en horarios de mañana de 11:00 a 13:00 horas.

**Artículo 12°.** Las partes podrán pedir por escrito copia de la o las piezas que necesitaren del expediente para una adecuada defensa, la que será entregada a costa del solicitante, previa resolución de la Comisión de Ética.

**Artículo 13°.** La Comisión de Ética podrá ordenar se forme cuaderno reservado para determinadas piezas del proceso cuya publicidad pudiera causar menoscabo a alguna de las partes o a terceras personas.

A tal cuaderno sólo tendrán acceso visual las partes en forma personal y estará prohibida toda reproducción de tal material por cualquier medio.

La Secretaria o Secretario del Tribunal cuidará del estricto cumplimiento de esta disposición.

### Del ámbito de aplicación

**Artículo 14°.** El Sumario Ético se podrá seguir en contra de cualquier profesional psicólogo (a), asociado (a) al Colegio de Psicólogos de Chile A.G., o de un psicólogo (a) que sin estar asociado, ante la invitación formal de la Comisión de Ética, acepte voluntariamente la jurisdicción ética del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., respecto de la o las denuncias que le afecten, así como los efectos propios de una investigación ética, incluso las eventuales sanciones, reguladas con anterioridad para los asociados/as, si así se fallare.

**Artículo 15°.** No se tramitará las denuncias por infracción a la ética profesional cuyos hechos infraccionales hubieran ocurrido o pudieran haber ocurrido, con una antelación igual o superior a quince años a la fecha de su presentación, salvo casos de violaciones de los Derechos Humanos entre los cuales se incluye abuso sexual y toda otra forma degradante de trato humano.

## TITULO II

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ETICA

**Artículo 16°.** La Comisión de Ética funcionará, como Tribunal Pleno y en Salas.

**Artículo 17°.** El quórum de funcionamiento del Tribunal Pleno, será de cinco de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes a la audiencia, salvo que este reglamento señale expresamente otro quórum.

**Artículo 18°.** El Tribunal funcionará dividido en Salas. Cada una de las Salas será integrada por tres miembros de la Comisión de Ética, dotados de todas las facultades de decisión jurisdiccional, salvo dictar sentencia definitiva.

**Artículo 19°.** El Tribunal funcionará en Pleno para dictar sentencia en todos los Sumarios Éticos y en los casos en que la Sala correspondiente lo solicite por la complejidad de la resolución que deba adoptarse.

**Artículo 20°.** Habrá tres Salas integradas cada una por tres miembros distintos de la Comisión de Ética.

Cada Sala tendrá un Presidente y un Secretario.

**Artículo 21°.** Cada Sala deberá confeccionar mensualmente su Tabla de los asuntos que deberá tratar, de los que distribuya el Presidente de la Comisión de Ética o el Tribunal Pleno.

**Artículo 22°.** Las Salas funcionarán a lo menos dos veces al mes. El Tribunal Pleno funcionará al menos una vez al mes.

## TITULO III

### DE LA DENUNCIA

**Artículo 23°.** El Sumario Ético, constituye el procedimiento para conocer y resolver las causas éticas seguidas en contra de un psicólogo(a).

**Artículo 24°.** El Sumario Ético podrá iniciarse:

- a) Por denuncia de la o las personas que tengan un interés actual y comprometido en los hechos.
- b) Por denuncia de cualquier psicólogo (a), respecto de hechos graves que afecten el prestigio de la profesión y que pueda atribuirsele responsabilidad a un asociado/a.
- c) De oficio por la Comisión de Ética, cuando llegaren a su conocimiento hechos graves, en que aparezca involucrado un miembro de la Orden y que pudieran constituir infracción a las normas del Código de Ética, asimismo, cuando de las causas que conozca aparezcan antecedentes graves de eventual infracción a las normas éticas de la profesión. En estos casos, el acuerdo para obrar de oficio deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.



**Artículo 25°.** La denuncia deberá presentarse por escrito, en la Secretaría Administrativa de la Comisión de Ética del Colegio de Psicólogos de Chile A.G.,

**Artículo 26°.** La denuncia deberá contener:

- a) La indicación clara de los datos personales del o los denunciantes, especialmente nombres y apellidos, profesión u oficio, domicilio particular y/o comercial, RUT, correo electrónico y teléfonos de su casa y celular.  
No se admitirá a tramitación las denuncias presentadas por medio de correos electrónicos, ni por teléfono o fax.
- b) La descripción lo más detallada y completa posible de los hechos
- c) La o las fechas y lugares de ocurrencia de los hechos;
- d) La individualización del o los psicólogos denunciados, en especial nombres y apellidos, domicilios laborales y particulares, números de teléfonos, correos electrónicos, así como su participación en los hechos que se denuncian.
- e) La individualización de la presunta víctima o persona ofendida por los actos profesionales del o los denunciados, si esta fuere menor de edad o se encontrare imposibilitada para formular personalmente la denuncia, indicándose los datos personales de la misma.
- f) La o las recusaciones en contra de algún integrante del Tribunal de Ética, debiendo fundar debidamente su petición.
- g) La individualización de los testigos de los hechos que presentare la parte denunciante con indicación de sus domicilios y teléfonos si los conociere. Sin embargo, la parte podrá presentar lista de testigos, hasta el quinto día de efectuada la audiencia individual a que le citare el Tribunal.

**Artículo 27°.** El denunciante podrá acompañar junto a la denuncia, todos los antecedentes probatorios de que disponga y que digan relación con los hechos infraccionales que denuncia.

**Artículo 28°.** La denuncia deberá venir firmada por la persona del o los denunciantes.

## TITULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO

#### De la declaración de admisibilidad

**Artículo 29°.** La denuncia será puesta en Tabla dentro de los 30 días siguientes a su ingreso en Secretaría Administrativa para su examen de admisibilidad.

**Artículo 30°.** De faltar alguno de los requisitos establecidos en los Artículos 26, 27 y/o 28, del presente reglamento, la denuncia será declarada inadmisibles, notificándose de tal resolución a la persona del denunciante si lo hubiere, con indicación de sus fundamentos.

**Artículo 31°.** La denuncia que fuere declarada inadmisibles por cuestión de forma, podrá subsanar tales defectos y presentarse nuevamente dentro del plazo de 15 días.

Defectos de forma:

- a) Falta de datos personales tanto de la parte denunciante o de la denunciada, que haga imposible o difícil su identificación o notificación
- b) Falta de firma de la persona del denunciante
- c) Insuficiente descripción de los hechos fundamentales para la investigación
- d) Falta ostensible de fundamentos

**Artículo 32°.** Si la declaración de inadmisibilidad fuere por razones de **fondo**, la denuncia no podrá presentarse nuevamente.

Defectos de fondo:

- a) Denuncia en contra de persona no psicólogo(a)
- b) Hechos prescritos
- c) Presentación en forma irrespetuosa o injuriosa

**Artículo 33°.** En el examen de admisibilidad, si la Comisión de Ética advirtiera que un asunto reviste una gravedad tal que compromete el prestigio de la profesión o los hechos afectaren gravemente los derechos o intereses de personas vulnerables, pese a que la denuncia presentare defectos de presentación, cualquiera que estos fueren, podrá dar curso a la misma adoptando de inmediato las diligencias tendentes a sanear tales defectos.

**Artículo 34°.** En el evento que la denuncia se hiciera en contra de psicólogo (a) no afiliado al Colegio de Psicólogos de Chile A.G., la Comisión de Ética, atendida la gravedad de los hechos denunciados, podrá invitar al o los denunciados no afiliados para que en audiencia especialmente convocada, acepte o acepten voluntariamente la jurisdicción del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., en cuyo caso, se procederá a instruir Sumario Ético regido por las normas del presente reglamento.

**Artículo 35°.** Declarada admisible una denuncia será incorporada por orden de ingreso a la Tabla para tratarla en la audiencia más próxima de la Sala correspondiente.

**Artículo 36°.** La declaración de admisibilidad será notificada por correo electrónico a la persona del denunciante si lo hubiere.

**Artículo 37°.** Declarada admisible una denuncia será formado expediente y se le asignará un número de Rol, el que mantendrá la causa hasta su término definitivo.

#### **De la notificación de la denuncia al denunciado**

**Artículo 38°.** Declarada admisible la denuncia, la Comisión ordenará la notificación de la misma al denunciado.

Tal notificación deberá contener el texto íntegro de la denuncia y la resolución dictada por la Comisión de Ética.

**Artículo 39°.** La notificación se hará por Carta Certificada al domicilio del denunciado que se encuentre registrado en el Colegio de Psicólogos o del indicado en la denuncia si éste no coincidiera con el anterior.

**Artículo 40°.** Si la carta certificada fuere devuelta por el servicio de correos que se ocupare, por no encontrarse el domicilio indicado o por no tener tal domicilio el denunciado, se apercibirá al denunciante para que dentro de 30 días indique nuevo domicilio del denunciado a los efectos de su notificación; si así no se hiciere, se le tendrá por desistido de la denuncia, salvo que por la gravedad de los antecedentes la Comisión de Ética procurare el paradero del o la denunciada y proceda a notificarle en nuevo domicilio, lo que deberá declarar expresamente en tal sentido para su validez.

### **De la contestación de la denuncia**

**Artículo 41°.** El denunciado dispondrá de 15 días para contestar la denuncia que le fuere notificada.

**Artículo 42°.** La contestación de la denuncia deberá hacerse por escrito, a máquina o computador, cuyo texto deberá venir firmado por la persona del denunciado.

**Artículo 43°.** La contestación deberá presentarse dentro de plazo en la Secretaría Administrativa del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., con tantas copias como fueren los denunciantes.

**Artículo 44°.** La contestación de la denuncia deberá contener:

- a) Nombres y apellido del denunciado
- b) Su número de inscripción en el Colegio de Psicólogos de Chile A.G.
- c) El domicilio para los efectos de sus notificaciones futuras.
- d) Una relación de los hechos según propia versión.
- e) Todas las defensas que estime conforme a sus derechos.
- f) Todos los antecedentes escritos con que se valdrá para su defensa.
- g) Las diligencias probatorias que estime necesarias.
- h) La individualización y domicilio de los testigos que presentará en su defensa.
- i) De las recusaciones en contra de uno o más miembros del Tribunal, con el fundamento debido.

### **De las recusaciones y de las implicancias**

**Artículo 45°.** Presentada la recusación en contra de uno o más integrantes de la Sala correspondiente, ésta suspenderá toda actuación y se abocará a resolver como cuestión inmediata la impugnación correspondiente.

**Artículo 46°.** Si la recusación recayere en uno de los tres integrantes de la Sala, los otros dos integrantes reunidos en Sala para esos solos efectos, conocerán y resolverán la recusación.

**Artículo 48°.** Si en tal caso aceptaran la impugnación de la parte, informarán al Presidente de la Comisión de Ética para que éste designe el reemplazo correspondiente para la Sala de que se trate, a fin de continuar el conocimiento de la causa.

**Artículo 49°.** Si la recusación recayere en dos o tres de los integrantes de la Sala, entonces el Presidente de la misma lo informará de inmediato al Presidente de la Comisión de Ética a fin que designe otra Sala para la resolución correspondiente.



**Artículo 50°.** Rechazada la recusación por una Sala, se podrá recurrir de apelación ante el Presidente de la Comisión de Ética, el que fallará el asunto sin ulterior recurso.

**Artículo 51°.** Si la recusación recayere en contra del Presidente de la Comisión, resolverá el Tribunal reunido en Pleno, sin ulterior recurso.

**Artículo 52°.** El integrante del Tribunal que le afectare una causal de implicancia, se declarará inhabilitado cuando ésta tenga fundamento suficiente, lo que deberá informarlo de inmediato al Presidente de la Sala que integra a fin que este dicte la Resolución pertinente, rechazándola o aprobándola.

**Artículo 53°.-** De la Resolución del Presidente de la Sala, el integrante que se haya declarado implicado, podrá apelar ante el Presidente de la Comisión de Ética el que resolverá sin ulterior recurso.

### **De la audiencia particular**

**Artículo 54°.** Contestada que fuere la denuncia y dentro del plazo de 30 días, la Comisión de Ética citará a cada parte por separado a una audiencia particular a fin que ésta ratifique su denuncia, la precise, la amplíe, acompañe antecedentes o formule peticiones probatorias al tribunal. En dicha audiencia la Comisión de Ética podrá requerir a la parte todos los antecedentes que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 55°.** De lo obrado en dicha audiencia se tomará un Acta que deberá contener los hechos sustanciales de la diligencia, así como las eventuales resoluciones de la Comisión adoptadas en la misma, la que leída por la parte asistente, será firmada por ésta y por todos los integrantes del tribunal presentes, entregándosele copia completa a la parte.

**Artículo 56°.** Copia completa del acta, correspondiente a la audiencia particular, le será remitida por correo certificado a la otra parte, dentro de quinto día, para su debido conocimiento.

**Artículo 57°.** Las actuaciones u opiniones vertidas por los integrantes de la Comisión de Ética en las audiencias particulares, no los inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

### **De la conciliación**

**Artículo 58°.** Efectuadas las audiencias particulares o agotados los trámites para su realización y cumplidas las diligencias decretadas por el tribunal, podrá el mismo citar a una audiencia de conciliación entre las partes, a la que deberán concurrir personalmente las mismas.

**Artículo 59°.** La Sala correspondiente del Tribunal podrá designar a uno de sus miembros para que conduzca la audiencia de conciliación.

**Artículo 60°.** A los efectos anteriores, la Sala o el integrante encargado del Tribunal, inducirá la conciliación, explicándole en qué consiste la misma, proporcionándoles las herramientas que les faciliten un intercambio respetuoso y útil.

Se velará para acercar posiciones de las partes si los antecedentes no fueren irreconciliables.



La Comisión podrá dar por terminada la audiencia en cualquier momento cuando a juicio exclusivo del encargado de la misma, se produjeran conductas o actitudes reñidas con el buen trato y respeto que deben darse las personas en una audiencia.

**Artículo 61°.** El Tribunal podrá suspender la audiencia de conciliación si ambas partes lo solicitaren con el propósito de continuar sus conversaciones. En tal caso, si así lo resolviere el encargado de la Comisión, deberá fijarse de inmediato fecha y hora para su continuación.

**Artículo 62°.** Si se produjere conciliación en la audiencia, se levantará acta de conformidad con los términos a que arribaran las partes.

Bajo ninguna circunstancia se podrá llegar a una conciliación si sus términos implicaran ostensible menoscabo moral o legal para cualquiera de las partes o para terceras personas.

**Artículo 63°.** Producida la conciliación entre las partes, ésta será autorizada por el o los encargados del Tribunal presentes en la audiencia, dictando en ese mismo acto la resolución que pone término a la causa y ordena el archivo de los antecedentes.

**Artículo 64°.** Si no se produjere conciliación, se dejará constancia de haber fracasado la gestión.

**Artículo 65°.** Si no concurriere cualquiera de las partes a la audiencia de conciliación, se estimará fracasada la gestión.

**Artículo 66°.** Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Ética en cualquier etapa del proceso, podrá decretar una nueva audiencia de conciliación, con el propósito de acercar posiciones y procurar una solución.

**Artículo 67°.** En las audiencias de conciliación se exhortará a las partes a llegar a un acuerdo. Las opiniones que vierta el encargado del Tribunal en tal sentido, no lo inhabilitará para seguir conociendo de la causa.

### **De la audiencia de prueba testimonial**

**Artículo 68°.** Si fracasare la conciliación, de lo que se dejará expresa constancia, se ordenará una audiencia para recibir la prueba solicitada por las partes y que fuere autorizada por el tribunal, debiendo rendirla sobre los puntos que fijará la Comisión de Ética.

**Artículo 69°.** En esta audiencia sólo se recibirán declaraciones de hasta dos testigos por cada parte, los que serán interrogados por la Comisión de Ética. La contraparte podrá asistir a dicha audiencia.

**Artículo 70°.** Terminado el interrogatorio del Tribunal, la parte quien presente al testigo podrá, por intermedio del encargado de la Comisión de Ética, dirigir preguntas para que las conteste el testigo.

Del mismo modo, terminada las interrogaciones de la parte que presenta al testigo, podrá dirigir preguntas al testigo la contraparte por intermedio del encargado del Tribunal.





Sólo se admitirán preguntas relacionadas con los hechos controvertidos, que se hagan en términos respetuosos, que no sean inductivas o que causen presión indebida o menoscabo al testigo.

De lo declarado se dejará constancia.

## TITULO V

### DE LOS CARGOS Y DESCARGOS

**Artículo 71°:** La Comisión de Ética, una vez concluida la investigación, podrá formular cargos en contra del o los psicólogos(as) involucrados en el proceso investigativo, cuando estime que de los antecedentes que contiene el expediente, emanan a lo menos presunciones que éstos hayan tenido participación en los hechos denunciados como autores, cómplices e incluso encubridores y que tales conductas puedan infringir alguna norma ética contenida en el Código de Ética Profesional del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.) o en las normas incorporadas a éste, según lo establecen los reglamentos.

**Artículo 72°:** Los cargos deberán constar en un acuerdo en forma de resolución, en los que será necesario contener una somera fundamentación de los hechos y del derecho que permitan comprender las afirmaciones. Al efecto, tal resolución deberá indicar las piezas del proceso que se han tenido en cuenta, los considerandos que sirvan de fundamento a la resolución y los cargos claramente expresados y atribuidos a la o las personas investigadas.

**Artículo 73°:** La resolución que formula cargos debe contener la firma de todos los miembros de la Comisión de Ética que participaron en el acuerdo.

**Artículo 74°:** Se notificará a la o las personas afectadas por los cargos, mediante carta certificada con el texto íntegro de la resolución que los contiene, en copia autenticada por el Presidente o Secretaria de la Comisión de Ética o por la persona autorizada para tales efectos.

**Artículo 75°:** La o las personas contra quienes se formulan cargos, dispondrán de diez días hábiles para expresar sus descargos. Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación en situaciones debidamente calificadas por la Comisión. No se computará, para este efecto los días sábados, domingos ni festivos, así como el período de vacaciones institucionales de verano.

**Artículo 76°:** Los descargos deberán formularse por escrito, debidamente suscrito por él o los interesados, en documentos separados e individuales si se tratare de más de un afectado, en la Secretaría Administrativa del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.), en horario de funcionamiento de oficina, pudiendo exigirse le estampe una constancia de tal hecho.

**Artículo 77°:** En los descargos, la persona afectada podrá solicitar alguna diligencia probatoria que estime importante para cautelar sus derechos.

La Comisión de Ética podrá acoger la diligencia o rechazarla de plano.

No existirá recurso alguno en contra de dicha resolución.

Culminado los trámites a que diere lugar el tribunal, la secretaria de la Comisión de Ética certificará las circunstancias de encontrarse agotada la investigación.



**Artículo 78°:** En el evento que la o las personas afectadas en la formulación de cargos no hicieran uso de su derecho a contestarlos dentro de plazo, no se les admitirá ninguna actuación posterior.

**Artículo 79°:** La Comisión de Ética dispondrá de un plazo máximo de 30 días para dictar sentencia, una vez certificado el cierre de la investigación.

## TITULO VI

### DE LA SENTENCIA

**Artículo 80°.** Certificado el cierre de la investigación, el Tribunal dictará sentencia, a partir de lo cual no se admitirá ninguna presentación o petición de las partes y éste no podrá realizar ninguna actuación distinta a la señalada.

**Artículo 81°.** La sentencia la dictará el Tribunal en Pleno y el acuerdo se adoptará con el voto conforme de la mayoría de los asistentes.

**Artículo 82°.** El Tribunal podrá encargar a uno de sus integrantes la redacción del fallo.

**Artículo 83°.** La sentencia contendrá la individualización de las partes, una exposición de los hechos de la denuncia, una síntesis atinente de la defensa; analizará la prueba rendida y el valor probatorio que le asigna el Tribunal a cada medio de prueba acompañado; señalará el fundamento de hecho y de derecho de lo que se resuelva y en caso de condena, la sanción correspondiente.

La sentencia podrá contener recomendación de su publicación.

**Artículo 84°.** Texto íntegro de la sentencia será notificada al denunciado y a la parte denunciada por carta certificada, al domicilio de la parte registrado en el proceso.

Del mismo modo, la sentencia será puesta en conocimiento del Directorio Nacional del Colegio de Psicólogos de Chile A.G.

## TITULO VII

### DE LOS RECURSOS

**Artículo 85°.** Las partes podrán presentar recurso de reposición ante el Tribunal de Ética dentro del 5° día desde su notificación por carta certificada.

**Artículo 86°.** No procederá respecto de la sentencia definitiva, ningún otro recurso en las instancias del Colegio de Psicólogos de Chile A.G.

**Artículo 87°.** El Recurso de Reposición deberá presentarse en la secretaría del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., con las copias correspondientes.



**Artículo 88°.** El recurso deberá ser fundado y expresar peticiones concretas.

**Artículo 89°.** No se admitirá prueba alguna en el trámite del recurso.

**Artículo 90°.** El fallo del recurso se notificará en forma íntegra por carta certificada a las partes y al Directorio Nacional del Colegio de Psicólogos de Chile A.G.

## TITULO VIII

### **DEL REGISTRO DE SENTENCIAS**

**Artículo 91°.** La Secretaria de la Comisión de Ética, llevará un Libro de Registro de Sentencias, en el que se anotará por orden cronológico las sentencias dictadas por la Comisión y que se encuentren ejecutoriadas.

**Artículo 92°.** El Registro señalará el nombre de las partes, el Rol de la causa, la fecha de iniciación, la fecha de la sentencia. Si la sentencia es absolutoria o condenatoria y la materia correspondiente al Sumario Ético. Si la sentencia fue publicada y en qué medio del Colegio de Psicólogos de Chile A.G.

**Artículo 93°.-** El Registro indicará también el N° de custodia del expediente que llevará la Secretaria.